Puerto Madryn, Febrero de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: G. A., R. s/ Medidas de Protección de Derechos (de R.X. y L. G. G.)" Expte. Nº 327 Año 2015** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte Nº 606/2015) para resolver la apelación concedida.

I. De las constancias de autos surge que la Sra. Jueza de grado por auto interlocutorio registrado bajo Nº 661/15 resuelve otorgar cautelarmente el cuidado personal del niño R. X. G. a su padre, Sr. R. G. A., por el término de 12 meses, pudiendo prorrogarse o acotarse dicho término si las circunstancias sobrevivientes así lo aconsejasen, en el interés del menor de edad.

A fs. 44/47 del presente legajo de copias se agrega el memorial de agravios de la Sra. C..

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las

partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

III. El art. 252 refiere que el Juez indica las piezas que deben acompañar el apelante. Sin perjuicio de ello, el quejoso conforme lo dispone el mencionado artículo tiene a su cargo agregar las copias que estimara necesarias.

La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 pág. 97 Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar CNCiv Sala D 9/6/81).

En el presente legajo de copias no es posible, con las copias remitidas, efectuar el examen de admisibilidad al que se alude en el punto II, ya que no se acompañó el escrito de apelación, ni la providencia que concede dicho recurso.

"El apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal, a fin de posibilitar al Tribunal "ad quem" conocer la postulación revisora, contando para ello con la totalidad de las actuaciones vinculadas al cuestionamiento traído a la Alzada. Precisamente, si el quejoso omite justificar la temporaneidad de la fundamentación traída, o sea, el piso de marcha del planteo revisor, pues a la luz de lo normado por el art. 250 inc. 2º -primera parte-, es imprescindible adjuntar las constancias demostrativas de la interposición del respectivo recurso de apelación y del proveído judicial acordándolo (CPCC., arts. 34 inc. 5º, 150, 155, 244, 246, 250, incs. 2º y 3º y concds.). El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo,

interpuesto oportunamente. ("A., A. s/ Sucesión de Antonio C. -legajo de copias art. 250 CPCC-" Base eldial W4C95). En virtud de lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido, sin costas.

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 611/15. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2016 SIF.